



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00246-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ EN
CONTRA DE ELECTRIZAJE S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ**, en contra de **ELECTRIZAJE S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ** presentó acción de tutela en contra de **ELECTRIZAJE S.A.S.**, para que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 13 de abril de 2020, radicó una solicitud ante la convocada, con la finalidad de que, por una parte, ésta le pagara tanto la liquidación laboral a la que tiene derecho por la terminación del contrato de trabajo como un salario atrasado y, por la otra, que se llegara a un acuerdo en relación con el pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S. del T., sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 29 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1287, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **ELECTRIZAJE S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente, pues se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 13 de abril de 2020, se resolvió el pasado 2 de junio y, para ello, la contestación se remitió a la dirección electrónica julie_sanlun@hotmail.com y a la dirección física que reportó la accionante en la petición.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso en concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ** radicó una petición ante la demandada el 13 de abril de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que, frente a los hechos segundo y tercero del escrito de tutela, realizó **ELECTRIZAJE S.A.S.**

Revisado el informe que **ELECTRIZAJE S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante, pues la respuesta que, al parecer, aquélla emitió el pasado 2 de junio, se remitió por un medio que no fue autorizado para el envío de la contestación, contrariando así el designio claro, prístino y preciso de la accionante.

En efecto, en la petición se consignó, claramente, que la señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ** esperaba que la respuesta le fuera enviada a la dirección “Carrera 1 D Bis # 65 B-35” de Bogotá, a pesar de lo cual la contestación se remitió por medio de correo electrónico.

Si, en gracia de discusión, se considerara válido que la demandada remitiera la comunicación de 2 de junio de 2020 al correo electrónico que, según dice, corresponde a la actora, porque desde allí ésta envió la petición, el amparo deprecado, en todo caso, se abriría paso, pues tampoco se allegó al informativo la certificación emitida por la plataforma de email empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria.

En relación con la notificación por correo, en sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016, la H. Corte Constitucional manifestó lo que se transcribe a continuación:

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de

*notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. **La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.** En virtud de esa interpretación, **la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar**, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”.*

Sumado a lo anterior, **ELECTRIZAJE S.A.S.** aseguró, en su contestación, que también envió la respuesta a la dirección física antes consignada, pero no aportó la certificación emitida por la empresa de mensajería que demuestre que, efectivamente, la comunicación fue entregada a la señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ**.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea **notificada**, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de **su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud**.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **ELECTRIZAJE S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la accionante el 13 de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del

mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ** frente a **ELECTRIZAJE S.A.S.**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **ELECTRIZAJE S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la señora **JULIE MILENA MORENO MARTÍNEZ** el 13 de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

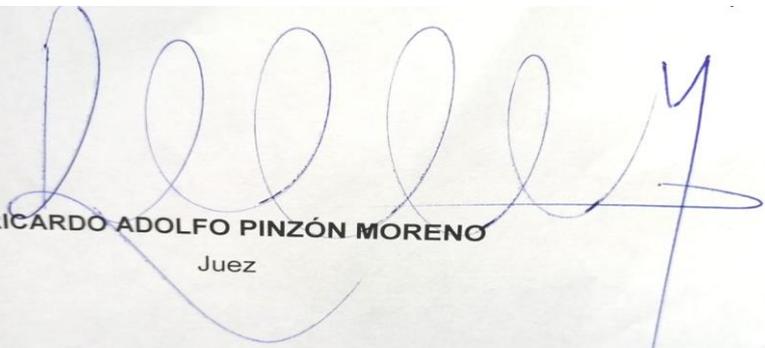
Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo

oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez